

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	MARIA AMPARO CANIZALES RAMIREZ
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-
LITISCONSORCIOS	MERLEN VILLAMARIN DE ERAZO
RADICACIÓN	76001310500720190071201
TEMA	PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES POR MUERTE DE PENSIONADO.
DECISIÓN	SE CONFIRMA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

AUDIENCIA No. 652

En Santiago de Cali, a los dieciséis (16) días del mes de diciembre de dos mil veintiuno (2021), el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogos integrantes de la Sala de Decisión Laboral **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**, se constituyeron en audiencia pública con el objeto de proferir la siguiente sentencia escrita, de conformidad con lo establecido en el art. 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en la que se resolverá el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la demandante, así como la consulta en favor de COLPENSIONES en contra de la sentencia No. 42 del 24 de febrero de 2021, proferida por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali.

SENTENCIA No. 503

I. ANTECEDENTES

MARIA AMPARO CANIZALES RAMIREZ demanda a **COLPENSIONES** con el fin de que se le reconozca y pague la pensión de sobrevivientes, en calidad de compañera permanente, con ocasión del fallecimiento de **EDGAR IGNACIO ERAZO RACINES**, a partir del 3 de agosto de 2018.

Como fundamento de sus pretensiones indica que **EDGAR IGNACIO ERAZO RACINES** se encontraba pensionado por el ISS hoy **COLPENSIONES** al momento de su fallecimiento ocurrido el día 3 de agosto de 2018; que **COLPENSIONES** le otorgó el incremento pensional del 14%; que el día 7 de marzo de 2019 solicitó la pensión de sobrevivientes; que **COLPENSIONES** negó la prestación porque la señora **MERLEN VILLAMARIN DE ERAZO** también había solicitado la prestación en calidad de cónyuge del fallecido.

El juzgado, mediante Auto No. 4967 del 19 de diciembre de 2019 ordena la integración en la litis de **MERLEN VILLAMARIN DE ERAZO**.

CONTESTACIÓN DE COLPENSIONES

Colpensiones se opone a las pretensiones y argumenta que la demandante debe probar que efectivamente tiene derecho a la pensión de sobrevivientes que reclama. Propone las excepciones de fondo que denomina inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, buena fe, prescripción e innominada.

CONTESTACIÓN DE MERLEN VILLAMARIN DE ERAZO

Marlen Villamarin de Erazo se opone a las pretensiones de la demanda y solicita que se declare que es la única beneficiaria de la pensión de sobrevivientes, por cuanto contrajo matrimonio con el causante y convivió

con él hasta la fecha del fallecimiento. Propone las excepciones de fondo que denomina inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido e innominada.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El juez ordena a COLPENSIONES pagar la sustitución pensional en favor de MERLEN VILLAMARIN DE ERAZO en calidad de cónyuge supérstite, a partir del 3 de agosto de 2018; a pagar el retroactivo causado desde el 3 de agosto de 2018 hasta el 31 de enero de 2021 por valor de \$27.694.801; señala que la mesada pensional para el año 2021 asciende a la suma de un salario mínimo legal mensual vigente; autoriza a COLPENSIONES a descontar del retroactivo lo correspondiente a aportes en salud. Absuelve a COLPENSIONES de todas las pretensiones instauradas por la demandante MARIA AMPARO CANIZALES RAMIREZ.

III. RECURSOS DE APELACIÓN

MARIA AMPARO CANIZALES RAMIREZ

La apoderada judicial de la demandante solicita se ordene el pago de la sustitución pensional a favor de MARIA AMPARO CANIZALES RAMIREZ, porque afirma que sí acreditó la convivencia antes del fallecimiento con el causante, pues dice que aunque vivía en Estados Unidos nunca perdió el contacto con él y que *“tanto ella como sus hijos le ayudaban”*. Señala que la testigo Adelaida sí *“es una testigo creíble”* porque fue vecina de la demandante y el causante y luego siguió en contacto con ellos.

Una vez surtido el traslado de conformidad a lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se presentaron los siguientes alegatos:

ALEGATOS DE LA APODERADA JUDICIAL DE COLPENSIONES

Señala que la demandante MARIA AMPARO CANIZALES RAMIREZ y MERLEN VILLAMARIN DE ERAZO no demostraron la convivencia con el causante para tener derecho a la pensión de sobrevivientes.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

PROBLEMAS JURÍDICOS A RESOLVER

Lo que la Sala debe resolver es: i) si MARIA AMPARO CANIZALES RAMIREZ tiene o no derecho a la pensión de sobrevivientes, en calidad de compañera permanente, por haber demostrado la convivencia marital con ANTONIO JOSÉ CEDEÑO RAMÍEZ por al menos cinco años con anterioridad a su fallecimiento el 3 de agosto de 2018, teniendo en cuenta que se trata de la muerte de un pensionado y; ii) si MERLEN VILLAMARIN DE ERAZO tiene o no derecho a la pensión de sobrevivientes, en calidad de cónyuge supérstite; por haber demostrado la convivencia marital con EDGAR IGNACIO ERAZO RACINES por al menos cinco años en cualquier tiempo, teniendo en cuenta que se trata de la muerte de un pensionado.

HECHOS FUERA DE DISCUSIÓN

Los hechos que están por fuera de discusión son los siguientes: i) que EDGAR IGNACIO ERAZO RACINES falleció el 3 de agosto de 2018, según el registro civil de defunción que obra a folio 25 del proceso; ii)

que el ISS hoy COLPENSIONES reconoció la pensión de vejez a EDGAR IGNACIO ERAZO RACINES mediante Resolución No. 15445 de 2009, mesada que al retiro definitivo de nómina equivalía al salario mínimo legal mensual vigente y que le pagaba 14 mesadas al año (folio 7); iii) que EDGAR IGNACIO ERAZO RACINES y MERLEN VILLAMARIN DE ERAZO contrajeron matrimonio el día 4 de enero de 1969, según se desprende del registro civil de matrimonio que obra a folio 17 del documento 08 del cuaderno virtual de primera instancia.

SOBRE EL CONCEPTO DE CONVIVENCIA

Para establecer si MARIA AMPARO CANIZALES RAMIREZ y/o MERLEN VILLAMARIN DE ERAZO tienen o no derecho a la pensión de sobrevivientes, la Sala define el alcance que se le ha dado para estos casos al término “convivencia”. Al respecto la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral en la sentencia SL1399-2018 dijo que “(...) *lo que interesa para que la convivencia exista es que en realidad se mantengan, el afecto, el auxilio mutuo, el apoyo económico, y el acompañamiento espiritual, características de la vida en pareja (...)*”.

Igualmente, en la SL3813-2020, dicha corporación señaló que la “convivencia” “*es aquella <<comunidad de vida forjada en el crisol del amor responsable, la ayuda mutua, el afecto entrañable, el apoyo económico, la asistencia solidaria y el acompañamiento espiritual, que refleje el propósito de realizar un proyecto de vida en pareja responsable y estable, a la par de una convivencia real efectiva y afectiva durante los años anteriores al fallecimiento del afiliado o del pensionado>> (CSJ SL, 2 mar. 1999, rad. 11245 y CSJ SL, 14 jun. 2011, rad. 31605)*”.

En la misma sentencia se señaló que la convivencia real y efectiva entraña

“una comunidad de vida estable, permanente, y firme, de mutua comprensión, soporte en los pasos de la vida, apoyo espiritual y físico, y camino hacia un destino común. Lo anterior, excluye los encuentros pasajeros, causales o esporádicos, e incluso las relaciones que, a pesar de ser prolongadas, no engendren las condiciones necesarias de una comunidad de vida”.

De allí que, no toda relación de pareja se encasilla en una verdadera convivencia en los términos de la jurisprudencia laboral, pues en las relaciones de pareja hay una amplia gama de situaciones que atraviesan por lo que popularmente se conoce como “*amigos con derechos*”; las “*relaciones furtivas*” hasta una verdadera “*convivencia efectiva de pareja*” que es la que reconoce la ley para efectos de la pensión de sobrevivencia, tal como lo ha señalado también la Corte Constitucional en las sentencias T-128 de 2016, T-525 de 2016, entre otras.

En adición, la Corte Constitucional en sentencia SU-108 de 2020 señaló que la falta de convivencia entre el causante y cónyuge o compañero puede llegar a estar justificada y que, por lo tanto, es necesario hacer una evaluación de las circunstancias concretas del caso.

DEL REQUISITO DE CONVIVENCIA EXIGIDO PARA LA CÓNYUGE SEPARADA DE HECHO

Ahora bien, aunado a lo anterior, la reciente jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha establecido que el requisito de convivencia que debe acreditar la cónyuge separada de hecho es de mínimo cinco años en cualquier tiempo, sin que deba acreditar requisitos adicionales como la existencia del ánimo de ayuda mutua, comunicación solidaria y/o vínculo afectivo. Así lo dispuso esta Corporación a partir de la sentencia SL5169-2019, reiterada en las sentencias SL4771-2020, SL1707-2021, SL2015-2021, SL 3640-2021 y SL3662-2021.

Al respecto, en la sentencia SL5169-2019 indicó que, en el caso de la cónyuge con vínculo matrimonial vigente y separada de hecho del causante, la acreditación para el momento de la muerte de algún tipo de “vínculo afectivo”, “comunicación solidaria” y “ayuda mutua” que permita considerar que los “lazos familiares siguieron vigentes” para ser beneficiaria de la pensión de sobrevivientes, configura un requisito adicional que no establece el inciso 3º del literal b) del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003. Señala que en el texto de dicha disposición se hace referencia es a que, en ese caso, la consorte tiene derecho a una cuota parte de la pensión de sobrevivientes, proporcional al tiempo convivido con el fallecido.

En la misma providencia, la Corte indica que *“la no existencia de lazos de afecto frente a una persona con la que convivió, pero que por alguna circunstancia ya no forma parte de su vida, no puede convertirse en una causal para negar un derecho, máxime cuando la ley a cuya interpretación se apela para tal desconocimiento, no contempla ese requisito.”*

También en la sentencia SL3640-2021 señaló que *“...ante una nueva interpretación del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el 13 de la 797 de 2003, se indicó, que cuando existía un cónyuge separado de hecho con vínculo matrimonial vigente, solo era necesario acreditar una convivencia no inferior a 5 años, en cualquier tiempo, sin necesidad de más requisitos, como el de mantener un vínculo dinámico y actuante hasta el momento de la muerte.”* Entrando al caso concreto tenemos

Del derecho de MARIA AMPARO CANIZALES RAMIREZ, en calidad de compañera permanente

Aterrizado lo anterior al presente caso, en consideración a que EDGAR IGNACIO ERAZO RACINES era **pensionado** y falleció el 3 de agosto de 2018, el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, que modificó el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, exige un tiempo mínimo de convivencia de cinco años antes del fallecimiento para la compañera permanente. Así, la Sala considera que la demandante MARIA AMPARO CANIZALES RAMIREZ no dejó acreditada la calidad de beneficiaria, por cuanto no demostró la convivencia con el ánimo de conformar una familia con vocación de permanencia con el causante, por más de cinco años antes del fallecimiento, pues así se desprende de la prueba testimonial arrimada.

La testigo ADELADA AGUADO CASTILLO, quien dijo ser amiga de la demandante MARIA AMPARO CANIZALES RAMIREZ manifestó que la conoció porque estudiaron juntas en el colegio; que conoció al causante EDGAR IGNACIO ERAZO RACINES en el año 1972 como compañero permanente de la demandante; que en ese entonces era vecina de ellos en el barrio "*La Floresta*"; que luego la demandante se fue a vivir en el barrio "*el vergel*" y después al barrio "*Floralia*"; que a pesar de eso seguían en contacto, se llamaban; que procrearon cinco hijos todos mayores de edad a la fecha del deceso; que sabe que ellos convivieron desde el año 1972 hasta el año 1989; que en el año 1989 la demandante se fue a vivir a Estados Unidos; que la última vez que la vio con el causante como pareja fue en el año 1989; que se enteró de su muerte porque se lo comentó la hija de este, la señora Gloria Fernanda Erazo (audio 17, minutos 1:07:09 y s.s.).

Testimonio del que no es posible evidenciar la convivencia de al menos cinco años antes del deceso del causante, toda vez que la testigo solamente conoció de la relación como pareja desde el año 1972 hasta el año 1989; sin que le conste el ánimo de conformar una familia, la asistencia recíproca y la ayuda mutua con posterioridad a ese año y,

mucho menos, cinco años antes del 3 de agosto de 2018, cuando falleció el pensionado.

En adición, la testigo GLORIA FERNANDA ERAZO CANIZALES, hija mayor de la demandante MARIA AMPARO CANIZALES y el causante EDGAR IGNACIO ERAZO manifestó que éste antes de su fallecimiento vivía solo en una pieza que en arriendo; que esa pieza quedaba en el barrio Berlin; que el causante era soltero desde que la demandante partió para Estados Unidos; que la demandante *“venía a visitar porque venía a estar con nosotros, lo que hacíamos era compartir con él”*; que la demandante se fue a vivir a Estados Unidos desde el año 1989; que conoció de la existencia de la integrada en la litis MERLEN VILLAMARIN DE ERAZO y de las hijas que tenía el causante con ella solamente cuando éste enfermó; que enfermó de *“cirrosis”* y a los pocos días falleció (audio 17, minutos 45:25 y s.s.).

Manifestación de la que tampoco es posible evidenciar la convivencia en los términos señalados por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional, entre la demandante y el causante en calidad de compañeros permanentes. Tampoco es posible inferir que las visitas que hiciera la demandante desde Estados Unidos años antes del fallecimiento se hayan dado en virtud de dar continuidad a la convivencia con el causante, sino a pasar tiempo con sus hijos.

A manera de conclusión, se colige que MARIA AMPARO CANIZALES RAMIREZ no acreditó la calidad de compañera permanente, porque no demostró haber convivido con el causante, con el ánimo de conformar una familia, con vocación de permanencia y guardando la asistencia recíproca y ayuda mutua, por al menos cinco años antes del fallecimiento.

Del derecho de MERLEN VILLAMARIN DE ERAZO, en calidad de cónyuge supérstite

Frente a la cónyuge supérstite separada de hecho, la norma exige un tiempo mínimo de convivencia de cinco años en cualquier tiempo; sin que deba acreditar requisitos adicionales, tal como lo ha venido indicando la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL5169-2019, reiteradas en las sentencias SL4771-2020, SL1707-2021, SL2015-2021, SL 3640-2021 y SL3662-2021.

Así, la Sala considera que MERLEN VILLAMARIN DE ERAZO acreditó la calidad de beneficiaria de la pensión de sobrevivientes por la muerte de EDGAR IGNACIO ERAZO RACINES, en consideración a que demostró la existencia del vínculo matrimonial vigente, así como la convivencia por más de cinco años en cualquier tiempo, de acuerdo a la prueba documental y testimonial arrojada.

En el proceso, se encuentra acreditado el vínculo matrimonial con el causante (folio 17 del documento 08 del cuaderno virtual de primera instancia) y la convivencia con este por espacio de 20 años desde el 4 de enero de 1969 cuando contrajeron nupcias hasta el año 1989; según las declaraciones de testigos que se verán a continuación.

El testigo LAUREANO GÓMEZ MENESES quien dijo ser amigo de MERLEN VILLAMARIN DE ERAZO manifestó que la conoció a ella y al causante EDGAR IGNACIO ERAZO RACINES en el año 1976; que los conoció porque vivían en el barrio "Popular" y eran vecinos; que cuando los conoció estaban ya casados y habían procreado ya a dos de sus tres hijas; que sabe que vivieron como pareja hasta el año 1985, porque en esa fecha el testigo se fue a vivir a otro barrio y se distanció un poco de ellos; que sabe que ellos se separaron luego durante un tiempo y que

para el año 2013 o 2015 estaban juntos de nuevo (audio 17, minutos 7:33 y s.s.).

Lo anterior guarda relación con lo dicho por la testigo NANCY OBDULIA ARGUELLES MARTINEZ, vecina de la integrada en la litis MERLEN VILLAMARIN DE ERAZO y del causante EDGAR IGNACIO ERAZO en el barrio "*Popular*" desde el año 1978; sabe que ellos están casados; que procrearon tres hijas todas mayores de edad a la fecha del deceso; que vive al lado de la casa de Merlen; que sabe que Merlen y Edgar vivieron juntos en el barrio "*Popular*" hasta el año 1989; que luego de eso Edgar siguió visitando a la integrada para llevarle dinero para la comida y ver a las hijas; que las visitas del causante éste eran cada 15 o 20 días; que sabe que él falleció debido a una "*cirrosis*" en la clínica de los remedios; que asistió al funeral donde estaba presente Merlen, las tres hijas que procreó con Edgar y otras hijas que éste tuvo en otra relación (audio 17, minutos 24:34 y s.s.).

Así que, de las pruebas antes descritas, se colige que MERLEN VILLAMARIN DE ERAZO tiene derecho a la pensión de sobrevivientes en calidad de cónyuge supérstite, porque convivió con el causante por espacio de 20 años desde la fecha en que contrajeron matrimonio el día 4 de enero de 1969 hasta el año 1989 cuando se separaron de hecho.

Por lo anterior, se ordenará el reconocimiento de la sustitución pensional en favor de MERLEN VILLAMARIN DE ERAZO en cuantía del 100%, en calidad de cónyuge supérstite. La mesada pensional para el año 2021 equivale a 1 SMLMV; tal como lo señaló el juez de instancia.

El retroactivo pensional causado desde el 3 de agosto de 2018 hasta el 31 de septiembre de 2021 asciende a la suma de **\$27.694.801**, tal como la liquidó el juez de instancia. Se autoriza a COLPENSIONES para que descuenta de las mesadas pensionales reconocidas a MERLEN

VILLAMARIN DE ERAZO los aportes que debe trasladar al sistema de seguridad social en salud.

En ese sentido, la Sala confirma la sentencia apelada y consultada No. 42 del 24 de febrero de 2021, proferida por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali. Costas en esta instancia a cargo de la demandante MARIA AMPARO CANIZALES RAMIREZ en favor de la integrada en la litis MERLEN VILLAMARIN DE ERAZO. Se ordena incluir en la liquidación la suma de \$100.000, como agencias en derecho.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Judicial de Cali, Sala de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia apelada y consultada No. 42 del 24 de febrero de 2021, proferida por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la demandante **MARIA AMPARO CANIZALES RAMIREZ** en favor de la integrada en la litis **MERLEN VILLAMARIN DE ERAZO**. Se ordena incluir en la liquidación la suma de \$100.000, como agencias en derecho.

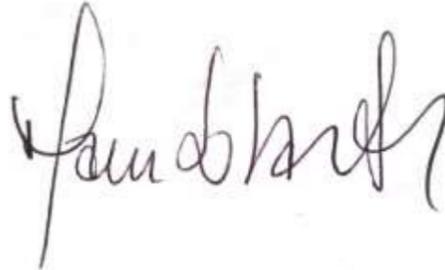
Esta providencia queda notificada a partir del día siguiente de su publicación en el portal web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-002-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, así se termina.

Los Magistrados,



GERMÁN VARELA COLLAZOS



MARY ELENA SOLARTE MELO



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

M.P. GERMÁN VARELA COLLAZOS
Radicación: 760013105-007-2019-00712-01
Interno: 18060

13

Firmado Por:

German Varela Collazos
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **164490db91964ebd0f0933b99ca1cd89b6436194cc020b0a0f162871e98555e4**

Documento generado en 15/12/2021 10:48:04 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>